

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La reforma de los Aranceles judiciales es hace mucho tiempo motivo de continuas reclamaciones para los subalternos de los Tribunales de justicia que recurren á V. M. solicitando el aumento de los derechos que constituyen la única retribucion de sus servicios, y alegando que no pueden hoy satisfacer las más urgentes necesidades de la vida. La insistencia en estas reclamaciones, y el hecho notable de haber algunos presentado la dimision de sus destinos, si no se mejoraba su estado actual, fijaron la atencion del Gobierno; y el expediente instruido ha impreso tal sello de verdad á las quejas, que es imposible dilatar por más tiempo la reforma. Los Aranceles han estado siempre sujetos á frecuentes alteraciones, como que es propio de su índole el guardar consonancia con el estado de la riqueza del país, el número y el se de los negocios judiciales y las exigencias de las costumbres. Si á esta causa se añaden las variaciones introducidas en los procedimientos, la supresion de las terceras instancias en lo civil, la extirpacion de antiguos abusos, la simplificacion de trámites inútiles y la mayor rapidez en el curso de los negocios, que es su resultado práctico, aparecerá demostrada la necesidad de poner en armonía los actuales Aranceles con la nueva situacion en que el concurso de tan diferentes circunstancias ha colocado á los subalternos de los Tribunales. Sobre este punto es unánime el parecer de las Audiencias del reino á quienes se ha consultado, las cuales, antes de emitir su dictamen, han oido el de los Jueces de primera instancia, Relatores, Escribanos y Procuradores; de modo, que puede decirse que todo el orden judicial, formando una sola voz,

pide á V. M. que mejore en esta parte el deplorable estado del foro.

Una medida se ofrece desde luego al ánimo, que satisfaciendo los deseos de los Tribunales y subalternos, establecería un principio de absoluta igualdad; á saber: la designacion de sueldos fijos á los Relatores y Escribanos de Cámara y Juzgado. No negará el Ministro que suscribe la bondad de este sistema; pero motivos poderosos le impiden hoy proponer una reforma tan radical por ventajosa que parezca.

En primer lugar la organizacion de nuestros Tribunales no es definitiva, antes bien se ocha de ménos y habrá de publicarse una ley que establezca entre la legislacion civil y criminal por una parte, y los Códigos de procedimientos por otra, aquella relacion que debe existir necesariamente entre el precepto de la ley y los medios de hacerle efectivo.

Trabájase también en redactar la ley de sustanciacion criminal; y acabada ya la del notariado y discutida varias veces en los Cuerpos colegisladores, trascurrirá muy poco tiempo sin que se sienta su benéfico influjo en la administracion de justicia.

Medidas son estas que han de tenerse en consideracion al formar unos nuevos Aranceles. Por ellas desaparecerán tal vez los Relatores y Escribanos para convertirse en Secretarios de Sala y de Juzgado, confiándose exclusivamente á los Notarios la redaccion y custodia de los instrumentos públicos. Entonces vendrá la ocasion oportuna de proponer á las Cortes el sistema que se juzgue mas conveniente en vista de los datos estadísticos allegados para saber á cuanto asciende el valor total de los derechos procesales, cuál es la carga que pesaria sobre el Tesoro, y cuáles los medios con que este hubiera de levantarla. Hoy solo deben plantearse aquellas reformas de mas urgencia y que sean compatibles con el carácter provisional de la organizacion de nuestros Tribunales.

Ademas, la naturaleza del mal de que se lamentan los Relatores y Escribanos de Cámara no consiente la natural lentitud de aquellas medidas que reclaman el concurso de los Cuerpos colegisladores. El Ministro que suscribe cree, que dentro de sus facultades puede proponer á V. M. otras, que si no curen el mal por completo, sirvan para mejorar el estado presente. La historia de los diversos proyectos que se han ensayado de algunos años á esta parte le confirma en su opinion.

La época de nuestras reformas políticas, que toma origen en 1834, trajo en pos de sí la de grandes innovaciones en el orden judicial. La administracion de justicia se uniformó por el reglamento provisional, que fué el primero en asentarse los sólidos cimientos sobre que hoy descansa. Establecióse el orden é igualdad de los Tribunales con la creacion de los Juzgados de primera instancia; fijáronse y simplificáronse los procedimientos, resultando del conjunto de tales reformas la necesidad de publicar nuevos Aranceles. Autorizado para ello el Gobierno por las Cortes de 1837, promulgó el de 29 de Noviembre del mismo año, debiendo notarse en este lugar, que ademas de los derechos consignados en aquel Arancel para las actuaciones judiciales, disfrutaban los Relatores y Escribanos de Cámara de una gratificacion que no excedia de 5.000 rs. en ninguna parte, ni bajaba de 3.000, lo cual permitió que los derechos fuesen mas bajos. Las reformas en la legislacion continuaron: la ley de notificaciones y la de los pleitos de menor cuantía de 1838 respiraban el mismo espíritu de economía y celeridad en los juicios que dominó en todas las disposiciones anteriores; y unida á esta causa la idea de suprimir los sueldos y gratificaciones de los Relatores y Escribanos de Cámara, aumentándoles los derechos, dieron por resultado otra nueva reforma.

La ley de presupuestos de 1845 puso por obra esta idea; y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno, se publicaron en 2 de Mayo otros Aranceles más subidos con el objeto de hacer ménos sensible aquella supresion. Un año escaso duró su observancia. Juzgándose excesivo el aumento de los derechos asignados con especialidad á los Relatores, se modificaron por otro Real decreto de 22 de Mayo de 1846. La rebaja de los derechos arancelarios se fundó en conjeturas que ha desmentido la experiencia de los años posteriores, y V. M. me permitirá que recuerde con este motivo las palabras consignadas en el preámbulo de aquel decreto.

«Al proponer á V. M. esta reforma y otras de ménos entidad respecto de los derechos de los Relatores, no ha dejado sin embargo de atender á la circunstancia de que estos subalternos, tan necesarios hoy según el actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que ántes les auxiliaba el Erario: que son innumerables los actos de oficio, los pleitos de pobres y los negocios penales en que ejercen gratuitamente

»su cargo, y que no son pocas también de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al impropio trabajo que les está encomendado. Mas con todo eso, el Ministro cree que, despues de aprobadas las rectificaciones que propone á V. M., los Relatores quedarán bastante retribuidos. Estas mismas consideraciones son también aplicables á los Escribanos de Cámara.»

El Ministro que suscribe se ve, Señora, obligado á confesar que las halagüeñas esperanzas concebidas en aquella época, quedaron de todo punto defraudadas.

Las reclamaciones que nacieron desde la publicacion del decreto de 1846 tomaron tal gravedad despues de promulgarse la ley de Enjuiciamiento civil, que el Gobierno hubo de fijar en ellas su atencion, y mandar instruir el expediente que produce la actual exposicion con el adjunto proyecto de reforma. La simple enunciacion de los hechos ofrece un medio fácil y expedito para atenuar los males presentes, cual es el de restablecer los artículos de los Aranceles de 1845 que favorecen á la clase de Relatores y Escribanos de Cámara, y esto puede hacerlo V. M. por un decreto, con tanta más confianza, cuanto que de este modo se pondrán en vigor las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1845.

Para completar el pensamiento de mejora hasta el límite que le permiten sus facultades, propone el Ministro que suscribe á V. M. otras medidas, sin las cuales aquellas producirian escasísima utilidad. La más importante es la que suprime la division de las Audiencias en dos clases. Ningun fundamento de justicia la abona. La única razon que se expuso para defender esta diferencia fué la de la mayor carestía, que exige un aumento de gastos en ciertas capitales, sin considerar que el beneficio que pudieran obtener por esta causa algunos subalternos, está superabundantemente compensado con el número de negocios, por lo comun mucho menor en las de segunda clase.

Ahora bien: si las reglas justas para fijar los derechos judiciales deben ser por una parte el trabajo y tiempo invertido, y por otra la cantidad ó el valor de lo que se litiga, siendo estos y aquellos iguales sin distincion de lugar, disfrutando todas las Audiencias la misma categoria y todos los Magistrados el mismo sueldo, á excepcion de Madrid, no hay razon para que se conserve en

orden a los subalternos una diferencia que contribuye a empeorar la suerte de los más necesitados. En los Aranceles de 1857 se dividían todas las Audiencias en tres clases; los de 1845 suprimieron la tercera: los resultados de la experiencia, conformes con el dictamen de la razón, aconsejan hoy que en punto a derechos arancelarios sean todas iguales.

A estas reformas acompañan otras de menor importancia, pero de utilidad reconocida. Es evidente que la ley de Enjuiciamiento civil, a la vez que ha simplificado los antiguos procedimientos, introdujo algunos trámites nuevos que carecen de retribución determinada en los Aranceles. Es asimismo una verdad que ha subido el tipo de los pleitos de paz, no solo como auxiliar de la administración de justicia, sino formando el primer grado de la jurisdicción ordinaria. De aquí la imprescindible necesidad de establecer derechos para estas nuevas actuaciones a fin de evitar la aplicación arbitraria y desigual de los artículos del Arancel que guardan analogía con ellas, procurando que se logre la debida uniformidad en todas partes y cerrando la puerta a los abusos.

El Ministro que suscribe no se lisonjea de que su trabajo logre satisfacer todos los deseos, ni contentar todas las esperanzas concebidas, ni mucho menos prevenir todas las reclamaciones. Pero reservándose para más adelante el presentar un proyecto de ley que satisfaga todos los derechos legítimos, cree que si V. M. se digna prestar su aprobación a las medidas que propone, se aplicará algún remedio al mal más urgente; se establecerá una justa uniformidad en la práctica de los Tribunales, se evitarán interpretaciones abusivas, y sobre todo, los Relatores y Escribanos de Cámara recibirán mayor recompensa en sus delicadas y trabajosas tareas, dando así tiempo a que se prepare con meditación y copia de luces una resolución definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—SEÑORA.—A los Reales Plés de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorización concedida por la de 25 de Abril del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo a las disposiciones que contiene mi resolución de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la división de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezarán a regir desde el día 1.º de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organización de los Tribunales y la clase y remuneración de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresión y publicación de los Aranceles judiciales, sujetándose a las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez a veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

### MODIFICACIONES

QUE SE INTRODUCEN EN LOS ARANCELES JUDICIALES EN VIRTUD DEL ANTERIOR REAL DECRETO.

#### TITULO III.

##### CAPITULO PRIMERO.

*De los Secretarios de gobierno de las Audiencias.*

Artículo 1.º Se reunirán en uno los capítulos 1.º y 2.º del título III que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocación de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el art. 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó a la Sala de gobierno, *los mismos derechos que el artículo señala.*

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dictare, 8 rs.»

Art. 4.º A continuación se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer a los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art. 5.º Se suprimirán en el artículo 24 las palabras *con exclusion de todo asunto contencioso* que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que a los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó Regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que a este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la Sección que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesión y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesión y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renunciación, excusas y licencias 10 rs. vu. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse más de esta cantidad.»

##### *De los Relatores.*

Art. 8.º Se restablece modificada la disposición del artículo 47 de los aranceles de 1845, que autoriza a los Relatores para cobrar los derechos íntegros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitía aquel, siendo esta disposición aplicable a todos los artículos que tienen relación con esta medida, a saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 65, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 37, 75, 79, 81, 82, 85, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10.º Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de

1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11.º Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extensión de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

##### *Escribanos de Cámara.*

Art. 12.º Lo dispuesto en el artículo 8.º para los Relatores es aplicable a los Escribanos de Cámara, y a su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13.º Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciación.

Art. 14.º Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15.º Se pondrá también en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo a 2 reales por cada medio pliego de exceso los 3 que se marcaban en aquel.

Art. 16.º Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias a las vistas y publicación de las sentencias a la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17.º Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados a la certificación de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 5 rs. Asimismo en las notificaciones a las partes se señalarán 3 reales por cada medio pliego de la copia.

Art. 18.º Se adicionará después del art. 148 otro que diga: «que por la tasación de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 185 y 184.»

#### CAPITULO TERCERO.

##### *De los porteros.*

Art. 19.º El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar de *semanero* que ya no existe, el Presidente, Ponente ó algún otro Ministro de la Sala.

##### *Del Canciller registrador.*

Art. 20.º El artículo 172 se redactará diciendo: «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida a los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.»

##### *Del tasador y repartidor.*

Art. 21.º El art. 185 se redactará para mayor claridad diciendo: «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación.»

##### *De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.*

Art. 22.º En el epígrafe de este capítulo y en el art. 218 se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de *Juzgados de Hacienda.*

#### SECCION TERCERA.

##### *De los Juzgados ordinarios de primera instancia.*

Art. 23.º Se pondrá una nota mani-

festando que los capítulos primero y tercero de la Sección tercera, del título cuarto solo tienen aplicación en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudación y entrada en aquel según se verifica en la actualidad.

Art. 24.º Se suprime el capítulo segundo de la misma Sección por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliación ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Sección un capítulo, que con el epígrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden a esta clase, con separación de los juicios de conciliación, los verbales y la práctica de las demás diligencias en que entienda por delegación de los Jueces de primera instancia.

Art. 25.º El art. 526 se sustituirá por otro que diga: «que los Jueces nombrados en comisión cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdicción en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

##### *De los Escribanos de Juzgado.*

Art. 26.º Se modificará el art. 332, dejándolo reducido a los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden a los Juzgados de paz.

Art. 27.º Se suprimirá el art. 333 por la misma razón.

Art. 28.º Se sustituirá el art. 334 por otro que diga: «Por la autorización y extensión de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluidos los del examen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecución, siempre que la duración del acto no exceda de una hora 10 reales.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de exceso 20 rs.

Art. 29.º Se adicionará a continuación otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables a los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 658, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30.º Se adicionará después del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel común con la misma demanda.

Art. 31.º Se añadirá después del 355 uno que exprese que por la copia a que se refiere el párrafo segundo del artículo 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 rs. por hoja.

Art. 32.º Se pondrá a continuación del art. 361 uno que diga que por comunicar a las partes los nombres, profesión y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33.º Igualmente se añadirá después del 374 uno que señale 3 rs. a cada hoja de sentencia después de la primera.

Art. 34.º Se adicionará a continuación del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada día que tenga lugar la exposición de autos de los Escribanos para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó

de los casos determinados por la ley.

Art. 55. Se pondrá un artículo después del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 56. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atención á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificación de estado, ni se capite el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 57. Se añadirá á continuación del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 574 y 425 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaría y abintestatos.

Art. 58. A continuación del artículo 578 se intercalará, dándole la numeración correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

#### Juicios de conciliación.

Por la providencia señalando día y hora para el acto de conciliación y notificación al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citación dentro de la población, llevará 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la población, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extensión en el libro del acta de la conciliación, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificación del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 reales.

#### Juicios verbales.

Por la providencia señalando día y hora para la celebración del juicio un real.

Por la citación y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiera fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la extensión de respuestas cuando se manden admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y extensión del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificación de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demás 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelación, un real.

Por la remisión de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citación, 3 reales.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecución de lo convenido en los juicios de conciliación y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarios y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegación, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5.º parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el art. 651 de los Aranceles de 1845, suprimiendo-se la adición que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5.000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 5.000 rs. vn. el límite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2.000 rs. no excedan del tipo actual de 5.000 rs. y los derechos completos en todos los que por disposición de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860.—Fernandez Negrete.

(Gaceta núm. 125.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR NUMERO 153.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Fernando Ruiz, de las señas que se expresan á continuación, quien se fugó de la cárcel de Oña el día 12 del corriente al ser conducido á mi disposición por orden del Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa; y en el caso de ser habido se le detendrá y remitirá con la debida seguridad á este Gobierno dándome conocimiento de sus gestiones inmediatamente. Santander 16 de Mayo de 1860.—E. G. I., Ramon de Carrera Estrada.

#### Señas de Fernando Ruiz.

Edad 24 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ancha, color bueno. Viste pantalón y chaqueta de pana oscuro, blusa azul rayada, pañuelo encarnado de seda á la cabeza y está calzado con alpargatas cerradas.

#### CIRCULAR NUMERO 154.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la detención del demente pobre Nicolás Mencia, natural del pueblo de Bárcena de Cudon, en el caso que fuere habido en esta provincia, para remitirle al hospital de dementes de Valladolid de donde se fugó el día 11 del corriente burlando la vigilancia de los enfermeros de expresado establecimiento, dándome conocimiento de sus gestiones inmediatamente. Santander 16 de Mayo de 1860.—E. G. I., Ramon de Carrera Estrada.

#### CIRCULAR NUMERO 155.

Si para el 23 del corriente no se hallasen ya en este Gobierno los estados sanitarios y los de nacidos y muertos correspondientes al mes de Abril último y Ayuntamientos comprendidos en las relaciones siguientes, el día 24 se despacharán peatons que vayan á recogerlos á costa de los Sres. Alcaldes morosos, á quienes conmino desde ahora para entonces con la multa de doscientos reales por su indisculpable apatía é indiferencia en el cumplimiento de las repetidas circulares que sobre este asunto se han publicado en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 16 de Mayo de 1860.—El Gobernador Interino, Ramon Carrera.

## Alcaldes que se hallan en descubierta.

### Estados de nacidos y muertos.

Cieza.  
Guriezo.  
Hazas en Cesto.  
Los Corrales.  
Lurna.  
Marquesado de Argüeso.  
Pesaguero.  
Polanco.  
Rioseco.  
Riotuerto.  
Sámano.  
S. Vicente de la Barquera.  
Vega de Liébana.  
Valdeolea.  
Valdeprado.

### Estados sanitarios.

Arnuero.  
Bárcena de Cicero.  
Corvera.  
Guriezo.  
Limpas.  
Los Corrales.  
Penagos.  
Piélagos.  
Polanco.  
Ramales.  
Rioseco.  
Rivamontan al Mar.  
Sámano.  
Santiurde de Toranzo.  
Valdeprado.  
Vega de Liébana.  
Vega de Pas.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pujayo, dotada con 800 reales anuales, cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 14 de Mayo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente dotada en 2,000 rs. anuales, cobrados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la primera publicación, que se repetirá por tres veces en este Boletín y Gaceta de Madrid, como previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 14 de Mayo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Selaya, dotada en 1,100 rs. cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la primera publicación, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 15 de Mayo de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

## SECCION DE FOMENTO

### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,  
Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Baltasar Arzuaga Gozategui, vecino de Bárcena de Pié de Concha, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Buena suerte, de mineral plomizo al sitio que llaman mies de Pando, término del lugar de Villayuso, Ayuntamiento de Cieza, que linda al Oeste con prado de Joaquin Solar mayor, al Sur prado de Francisco Gonzalez, al Este prado de Pedro Fernandez, y al Norte terreno comua de dicho pueblo.

Verifica la designación del modo siguiente.

Desde el punto de partida, que será el sitio de Faro, se medirán en dirección O. trescientos metros, al E. ciento, al S. ciento, y al N. trescientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 3 de Mayo de 1860.—José M. Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Gervasio de Egua-ras, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de Primavera, al sitio que llaman Molin de Abajo, término del lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, que linda al Este con propiedad de D. Manuel Palacio, al Oeste con D. José de la Fuente, al Sur con D. Benito Solórzano, y al Norte con Anton Peña.

Verifica su designación del modo siguiente:

Desde el punto fijo, en que se ha hecho la labor legal de la mina «Plácida», al N. 590 metros, al S. 10, al E. 100, y al O. 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 4 de Mayo de 1860.—José M. Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Teodoro Castañeda, vecino de Campuzano, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Teodorita, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Peña sevil ó Cabaña, término del lugar de Villapresente, Ayuntamiento de Reocin, que linda al E. con Cabaña, al O. monte de la Angostina y carretera de Cabezon, N. mies y monte de Cabañas, y S. palacio del Marqués de Villatorre.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el punto de partida se medirán al E. 20º S. 100 metros; al O. 20º N. 500 id.; al N. 20º E. 120 metros; y al S. 20º O. 80 idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 5 de Mayo de 1860.—José M. Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Vicente Losada, vecino de San Felices de Buelna, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Consolación, de mineral hierro, cobre y otros al sitio que llaman Castruco de los Cuetos, término del lugar de Jaimi, Ayuntamiento de San Felices, que linda al E. con prados de Josefa Lopez y Fran-

cisco Salmones, vecinos de Pasajo, al O. con id. de Antonio Salmones, vecino de Tarriva, al N. con carretera de la casa del Castillo al pueblo de Tarriva, y S. con prado de D. Francisco Garcia de los Salmones, vecino de repetido Tarriva.

Verifica la designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata abierta en el vértice del ángulo formado por la intersección de dos líneas tiradas la una en dirección N. 2° E. á la casa llamada de la Torre y la otra en dirección O. 25° S. á la de Don Juan Bravo; desde él se medirán al E. 560 metros; y 40 id. al O.; al Norte 150 metros; y al S. otros 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Mayo de 1860.— José M. Prado.

**NOS DON ANTONIO ZAMBRANA,**  
Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del país, Director general de la corporación, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comisión provincial de Instrucción primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en filosofía (sección de ciencias físico matemáticas) en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) previa oposición y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se les confieren por el Plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esta Capital y en los demás diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el claustro general ha señalado el siguiente:

«Demostrar científicamente las ciencias que pueden clasificarse como físico matemáticas.»

Dado en esta Real Universidad de la Habana, firmado de nuestra mano, auto-

rizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascripto Secretario á 31 de Enero de 1860.—Licenciado Antonio Zambrana, Rector.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

*Artículos del Plan de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad sobre oposiciones.*

144. P. Para ser admitido al concurso se exigirá á los aspirantes.

La calidad de ser español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veintidos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que no hubiese obtenido rehabilitación.

145 P. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren aprobación permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las Salas de clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo día un enfermo de Medicina y otro de Cirujía.

Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con expresión de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curación, esponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curación con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinticuatro horas una lección de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparación de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida, y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demás opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116. R. Materias correspondientes á la sección de Artes.

- 1.ª Literatura española y latina.
- 2.ª Historia y Geografía general, antigua y moderna.
- 3.ª Historia y Geografía nacional.
- 4.ª Lógica y Metafísica.
- 5.ª Filosofía moral y Derecho natural.

6.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y Geometría elemental.

7.ª Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la española é italiana y oratoria.

125. R. Materias correspondientes á la sección de ciencias físico-matemáticas.

- 1.ª Matemáticas superiores.
- 2.ª Física Matemática.
- 3.ª Teoría analítica de las probabilidades.
- 4.ª Mecánica analítica.
- 5.ª Astronomía.
- 6.ª Mecánica celeste.

126. R. Materias correspondientes á la sección de ciencias naturales.

- 1.ª Química.
- 2.ª Minerología y Geología.
- 3.ª Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.
- 4.ª Zoología (Anatomía y Fisiología comparadas.)
- 5.ª Astronomía física.
- 6.ª Física experimental.

156. R. Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias nombrará el claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

157. R. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias con su informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobación.

158. R. Obtenida esta convocará el Rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrán diferirse mas de un mes.

119. P. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. P. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. P. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. P. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

*Administración de Correos de S. Vicente de la Barquera.*

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirigen
Santander.....	D. José Iglesias Castañedo.
Rota.....	Lino Gutierrez Palacios.
Santander.....	Francisco G. Gutierrez.
Cádiz.....	Amós Agüeros Cosío.
Sevilla.....	Domingo del Puerto.
Cádiz.....	Genaro Gonzalez Cordero.
Sevilla.....	Juan Gutierrez Sanchez.
Cádiz.....	Manuel Sanchez.
Madrid.....	Tomasa Gutierrez Gayon.
San Fernando....	Francisco Garcia Dosal.
Cádiz.....	Antonio Sanchez Caviedes.
Tabasco (Habana).	Justiniano de Linares.
Valparaiso (Islas Filipinas)....	Fernando de la Vega.
Cádiz.....	Pedro de Bedoya y Serna.
Montevideo.....	Manuel de Noriega.
Victoria de Tzumalipas (Méjico)	Antonio y Martin Dosal Gomez.
Campeche.....	Julian Gomez Merodio.
Pto. de Sta. Maria	Manuel Gonzalez.
Regla.....	Eugenio Gonzalez Quintanilla.
Méjico.....	Félix de las Cuevas.
Habana.....	Manuel Diaz Escandon.

San Vicente de la Barquera 30 de Abril de 1860.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

Don Roque Reñaga, Juez de primera instancia con la consideracion de ascenso de esta villa de Guernica y su partido, que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Juan Antonio de Cayoit y Rubio, mayor de 18 años, natural que se dice ser de la Habana, contra el que estoy procediendo criminalmente por falsificación de una partida de bautismo, que bajo el nombre supuesto de Antonio Quiroga y Serrano sacó el 25 de Enero de 1858 en las iglesias unidas de Santa María y San Pedro de la villa de Munguia, en esta provincia de Vizcaya, y con la cual contrajo matrimonio con Doña Josefa Idalgo en la villa de Reinosa, provincia de Santander, para que dentro de nueve dias que corren desde este de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado de mi cargo ó en la cárcel pública de esta villa á defenderse de los cargos que en dicho procedimiento se le hacen; y efectuándolo, le oiré y administraré justicia en lo que tuviere; y no efectuándolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias sucesivos con los estrados de esta audiencia y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Guernica á 10 de Mayo de 1860.—Roque Reñaga.—Por su mandado, Vicente de Galarra.

**RECTIFICACION.**  
En el anuncio de Estadística de la Unión Montañesa, inserto en el Boletín oficial del día 16 del corriente, se puso por equivocacion la firma del Director J. R. Marquez y Compañía, en vez de los Directores Quevedo, Marquez y Compañía que es la firma de la Sociedad.